

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 307

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: José de los Santos Dionicio Pineda.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

Recurrido: Peravia Motors, C. por A.

Abogado: Dr. Francisco A. Taveras G.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José de los Santos Dionicio Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-00040208-3, domiciliado y residente en San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008002-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 50, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida, Peravia Motors, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes vigentes en República Dominicana, con domicilio social en el Km. 6 ½, autopista Duarte, debidamente representada por su presidente señor Nelson Antonio Peña Velázquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172953-1, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 bajos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 189-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ DE LOS SANTOS DIONICIO PINEDA, contra la sentencia No.883-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha del trece (13) de agosto de 2009, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el señalado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a

JOSÉ DE LOS SANTOS DIONICIO PINEDA al pago de las costas y las declara distraídas en beneficio del Lic. Francisco Taveras G., abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José de los Santos Dionicio Pineda y como recurrida Peravia Motors, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad Peravia Motors, C. por A. vendió a la compañía Elías Motors, C. por A. el camión Daihatsu, matrícula núm. 0000295222, chasis V11803528; b) que posteriormente, en fecha 17 de agosto de 1993, Vehículos Diversos, S.A. (VEDISA), a través de Dominicana Motors, C. por A. vendió al señor José de los Santos Dionicio Pineda el referido vehículo, por la suma de RD\$250,000.00; c) que en fecha 8 de mayo de 2006, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal determinó que el vehículo envuelto en la litis era propiedad de la entidad Peravia Motors, S. A.; que dicha compañía expropió al señor José de los Santos Dionicio Pineda del mencionado bien; d) que a consecuencia de dicha situación, el referido señor demandó a Peravia Motors, C. por A., en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0883-09 de fecha 13 de agosto de 2009, fundamentado en que la propiedad del vehículo descrito nunca fue traspasada a Elías Motors, C. por A. por incumplimiento en el pago del precio; e) que dicha decisión fue apelada por el señor José de los Santos Dionicio Pineda, recurso que fue rechazado por la alzada en base a los mismos motivos del tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 189-2011 de fecha 6 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

Mediante resolución núm. 3181-2011 de fecha 23 de noviembre de 2011, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, entidad Peravia Motors, C. por A.

El señor José de los Santos Dionicio Pineda recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y del derecho: violación y falsa aplicación a los Arts. 1134, 1153, 1315 y 1351 del

Código Civil Dominicano; segundo: desconocimiento de los medios de pruebas: falta de motivos y de aplicación real de los arts. 1, 9 y 10 de la Ley 483 del 1964. Falta de base legal.

En el tercer aspecto de los medios casacionales que nos atañen, examinado en primer lugar en vista de la solución que será adoptada, el recurrente alega esencialmente que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues la entidad Peravia Motors, C. por A. no ha probado sus alegatos de ser la propietaria del vehículo objeto de la controversia y que en cambio el señor José Dionicio Pineda demostró que compró legalmente el referido vehículo a la empresa Dominicana, Motors, C. por A., y que el traspaso se operó sobre la matrícula entregada por la empresa Vehículos Diversos, S. A. (VEDISA), y se le otorgó placa a su favor.

En esas atenciones, el artículo 51 de la Constitución estipula: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

Los numerales 1 y 5 del referido artículo 51 señalan, respectivamente:

Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, si no por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

En relación con la acreditación de la propiedad de un vehículo, la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, norma aplicable al momento de la interposición del presente recurso de casación, establece en la letra b, del artículo 3, lo siguiente: Certificado de propiedad y origen del vehículo de motor o remolque. El director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque” y será confeccionado de acuerdo con las disposiciones del director de Rentas Internas.

En ese orden de ideas, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte hizo constar entre las piezas depositadas por la parte recurrente en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, una matrícula correspondiente al camión Daihatsu núm. 0295222 de fecha 17 de abril de 1997, expedida por la entonces Dirección General de Rentas Internas y una certificación de la actual Dirección General de Impuestos Internos (DGII) justificando que todavía dicha matrícula se encuentra a nombre del ahora recurrente señor José de los Santos Dionicio Pineda, sin embargo, dicha jurisdicción de alzada no tomó en cuenta los referidos documentos, los cuales al haber sido expedidos por el organismo autorizado a tal fin, conforme ha sido establecido anteriormente, eran los ideales para constatar la propiedad del vehículo.

Según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un

hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición legal de la que se desprende que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos por ella alegados, lo cual hizo el recurrente con el depósito de varios documentos con los que procuraba demostrar su titularidad del vehículo objeto de la litis, conforme se verifica de la sentencia objetada, especialmente la matrícula y la certificación emitida por la DGII, a tal efecto, piezas que no obstante ser fundamentales para el caso, no fueron ponderadas por la corte a fin de hacer una valoración correcta de los hechos de la causa. En tal sentido, se verifica en la especie que al adoptar la alzada su decisión, sin otorgarle a los documentos aportados, su verdadero rigor procesal incurrió en los vicios invocados, por lo que esta Primera Sala estima procedente acoger el medio examinado, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 189-2011 de fecha 6 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)